



Lima, 15 de mayo de 2019.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 673-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 2007-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GASAMAR S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GASOCENTRO DE GLP CON ESTABLECIMIENTO DE
VENTA AL PÚBLICO DE GNV.
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURÍN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO
DE LIMA.
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS Y GNV.
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 387-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 14 de mayo de 2019, y el escrito de descargos de fecha 19 de octubre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de febrero de 2018, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2018) a la unidad fiscalizable de titularidad de GASAMAR S.A.C. (en adelante, el administrado), ubicada en la Antigua Panamericana Sur Km. 40, esquina con la Av. Los Eucaliptos, Mz. F, Lote 9, Urbanización Predio Santa Genoveva, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n de fecha 9 de febrero de 2018² (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 114-2018-OEFA/DSEM-CHID de fecha 10 de abril de 2018³ (en adelante, Informe de Supervisión).
2. Mediante el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 2590-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 29 de agosto de 2018⁴, notificada el 20 de setiembre de 2018⁵, (en adelante, Resolución Subdirectorial), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁶ (en adelante, SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20509228044.

² Páginas 1 al 4 del archivo "Acta de Supervisión" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 7 del Expediente.

³ Folios 1 al 6 del Expediente.

⁴ Folios 8 al 10 del Expediente.

⁵ Folio 11 del Expediente.

Con fecha 20 de setiembre de 2018, a horas 14:00pm, se notificó la Resolución Subdirectorial en el domicilio del administrado, habiendo sido recepcionada por el Sr. Félix Vicencio Inclo, en su calidad de vigilante.

⁶ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



4. El 19 de octubre de 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos)⁷ emitida en el presente PAS.
5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 387-2019-OEFA/DAI/SFEM del 14 de mayo de 2019, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

6. El artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁸ (en adelante, Ley del Sinefa), establece que cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que determinada actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales y, por tanto, su condición debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encontrará facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a las que hubiere lugar.
7. Asimismo, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS se encuentra dentro del supuesto establecido en el literal b) del artículo 19° de la Ley N° 30230, puesto que se encuentra referida al desarrollo de actividades sin certificación ambiental. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Escrito con Registro N° 86118 de fecha 19 de octubre de 2018. Folios 12 al 25 del Expediente.

⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora.
Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)
El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.
Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del cumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar”.
(Subrayado agregado)

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva,



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa, imponga la multa que corresponda sin reducción del 50% y ordene una medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Asimismo, debido a que el supuesto de hecho que configura el tipo infractor consiste en realizar actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un instrumento de gestión ambiental, éste constituye una infracción permanente¹⁰, y que; conforme a lo estipulado por el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993¹¹ y el numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), se establece que de acuerdo al Principio de Irretroactividad son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
10. Por consiguiente, dado que de los actuados del presente caso, obran medios probatorios y/o existen indicios que acreditan que el administrado continúa incurriendo en la conducta infractora, corresponde aplicar a dicha situación jurídica la norma vigente a la actualidad, es decir, que tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencias de OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (en adelante, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones).
11. Del mismo modo, teniendo en cuenta que el administrado continúa incurriendo en la conducta infractora, es importante precisar que resulta de aplicación al presente PAS, las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG¹², tratándose por ende de un Procedimiento Ordinario.

la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 252.- Prescripción

252.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años¹¹⁵.

252.2. El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, **o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.**"

¹¹ **Constitución Política del Perú del 1993**

"Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho

Artículo 103.- "Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho."

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos

(...)

Capítulo III

Procedimiento Sancionador

Artículo 247.- Ámbito de aplicación de este capítulo

247.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.



III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no ejecutó las actividades de retiro de tanques y tuberías de acuerdo al cronograma de actividades establecido en el Plan de Abandono Parcial.

a) Compromisos ambientales del administrado.

12. Mediante Resolución Directoral N° 342-2017-MEM/DGAAE de fecha 29 de agosto de 2017¹³, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, aprobó el Plan de Abandono Parcial de Tanque de GLP presentado por el administrado, en el cual se comprometió al retiro de tanques y tuberías de acuerdo al cronograma¹⁴ de actividades establecido en el Plan de Abandono Parcial, que estipula un plazo de ejecución de ocho (8) días calendario, con fecha de inicio el 15 de mayo de 2017, conforme se detalla:

CRONOGRAMA PLAN DE ABANDONO PARCIAL DE TANQUE DE GLP

No	Actividad	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Día 5	Día 6	Día 7	Día 8
1	Demolición del cerco de seguridad y excavación de zanjas y canaletas	■							
2	Drenado, desgasificado, lavado interno del tanque, tuberías y prueba de explosividad		■	■					
3	Desmontaje, izado y retiro del tanque, dispensador y tuberías				■	■			
4	Limpieza del dispensador, disposición final de desmonte, desechos sólidos peligrosos y de efluentes						■		
5	Restauración del área afectada.						■	■	■

Fuente: Cronograma de Actividades- PAP- Página 79 del escrito de levantamiento de observaciones al PAP, presentado por el administrado el 27.03.2017 a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MEM.

b) Análisis del hecho imputado

13. Durante la Supervisión Especial 2018, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no ejecutó el retiro de tanque y tuberías, en el gasocentro, de acuerdo al Cronograma de Actividades establecido en su PAP, aprobado mediante Resolución Directoral N° 342-2017-MEM/DGAAE, conforme lo señalado en el Informe de Supervisión¹⁵, y tal como se aprecia de las siguientes vistas fotográficas:

¹³ Páginas 27 al 28 del archivo "Anexo del Informe de Supervisión" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 7 del Expediente.

¹⁴ Página 1 del archivo "Cronograma de Actividades- PAP" contenido en el disco compacto (CD) obrante en el folio 7 del Expediente.

¹⁵ Folio 5 del Expediente.



Foto N° 1: En la vista fotográfica se observa el área de almacenamiento de GLP del Gasocentro en estado operativo. Coordenadas UTM 298945E – 8639838N.

Foto N° 2: En la vista fotográfica se aprecian los siguientes componentes: el motor de bombeo y las tuberías conectadas al tanque soterrado, en presencia del administrador del gasocentro. Coordenadas UTM 298945E – 8639838N.

FUENTE: Anexo de Informe de Supervisión

14. No obstante, cabe precisar en primer lugar que, el Plan de Abandono Parcial fue aprobado con fecha 29 de agosto de 2017 mediante Resolución Directoral N° 342-2017-MEM/DGAAE, por lo que, en aplicación conjunta de los artículos 37^{o16} y 102^{o17} del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), el administrado tiene un plazo de 3 años para iniciar las obras de ejecución referentes a su Plan de Abandono Parcial.
15. Asimismo, cabe precisar que según el artículo 4^o del Reglamento Especial de Supervisión Directa para la Terminación de Actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2013-OEFA/CD¹⁸, el administrado deberá comunicar a la autoridad el inicio de las actividades de terminación con una anticipación no menor a 30 días hábiles.
16. En relación a lo anterior, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) ha establecido en la Resolución N° 035-2017-OEFA/TFA-SME¹⁹ que la fecha en la que le es exigible al administrado el cumplimiento de su Plan de Abandono (el retiro de los tanques y tuberías) es aquella consignada por el administrado en la carta remitida a la Autoridad.

¹⁶ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo 039-2014-EM**

Artículo 37º.- Vigencia de la Certificación Ambiental

La Certificación Ambiental pierde vigencia si, dentro del plazo máximo de tres (03) años posteriores a su emisión, el Titular no inicia las obras para la ejecución del proyecto (...).

¹⁷ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo 039-2014-EM**

Artículo 102º.- Del Plan de Abandono Parcial

Procede la presentación de un Plan de Abandono Parcial cuando el Titular prevea abandonar determinadas áreas o instalaciones de su actividad.

(...)

¹⁸ **Reglamento Especial de Supervisión Directa para la Terminación de Actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2013-OEFA/CD**
Artículo 4º.- Aviso de inicio de ejecución de la ejecución de actividades

4.1 Con no menos de treinta (30) días hábiles con anterioridad al inicio de las acciones de terminación de actividades comprendidas en un Instrumento de Gestión Ambiental, el administrado deberá comunicar tal decisión al OEFA, adjuntando el respectivo cronograma de implementación. En el supuesto de que dicho cronograma haya sufrido modificaciones, estas deben haber sido previamente aprobadas por la autoridad de certificación pertinente.

¹⁹ **Resolución N° 035-2017-OEFA/TFA-SME**

"(...) esta sala considera que, la fecha en que debió retirar el tanque fue consignada por el administrado en la carta TER-463/2012, este es, agosto del 2012, difiere de la interpretación realizada por la DFSAI en la resolución apelada, en el sentido que la fecha de inicio de las actividades de abandono debía computarse, necesariamente, a partir de la aprobación del Plan de Abandono a través de la Resolución directoral por parte de la DGAAE (9 de enero de 2006)".



17. En ese sentido, y siguiendo el criterio del TFA, podemos indicar que el administrado debe realizar sus actividades de abandono una vez comunicado a la Autoridad competente, la fecha exacta que da inicio a la ejecución de actividades de su referido Plan de Abandono Parcial aprobado.
18. Asimismo, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 14 de la presente Resolución, el administrado se encontraba dentro del plazo de 3 años para dar inicio a sus actividades de abandono parcial, no siendo obligatorio que realice dichas actividades de manera inmediata después de aprobado el referido Plan de Abandono Parcial.
19. En la misma línea, de la revisión del Expediente, no se verifica documento mediante el cual el administrado haya comunicado el inicio de la ejecución de las actividades del referido Plan de Abandono Parcial a la Autoridad; en ese sentido, no se cuenta con una fecha cierta que nos permita determinar la fecha de ejecución de las actividades de abandono por parte del administrado, y por tanto determinar el incumplimiento respecto a esta obligación.
20. En ese sentido, corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad²⁰ establecido en el numeral 4 del artículo 4° del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en las normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
21. Asimismo, el principio de razonabilidad desarrollado en el numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la LPAG²¹, dispone que cuando se califiquen infracciones o impongan sanciones, estas deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido. Esto exige que la Autoridad administrativa cumpla y no desnaturalice la finalidad para la cual fue acordada la competencia de emitir el acto de gravamen²².
22. En consecuencia, considerando que el hecho imputado referido a que el administrado no ejecutó las actividades de abandono de acuerdo al cronograma de actividades establecido en su Plan de Abandono Parcial no califica como

²⁰ **Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
(...)

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4.- **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

²¹ **Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido

²² Ver Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SE1 del 14 de junio de 2014 y N° 015-014-OEFA/TFA-SEP1 del 17 de octubre de 2014.



incumplimiento y que no se aprecia compromiso alguno por parte del administrado sobre el inicio de la ejecución de las actividades de abandono (fecha cierta en la que se ejecutarán dichas actividades); en atención a los Principios de Tipicidad y Razonabilidad, **corresponde declarar el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra el administrado.**

23. Adicionalmente se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados, por el administrado, en el escrito de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **GASAMAR S.A.C.**, por la presunta infracción que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2590-2018-OEFA-DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **GASAMAR S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04474865"



04474865